

18/07

Expediente n.º 177.853 Juzgado n.º 16

En la ciudad de Mar del Plata, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**EMVIAL – Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público c. Piantoni María Dolores y BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s. Daños y perjuicios**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1) ¿Es justa la sentencia apelada?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J.

Loustaunau dijo:

I: En la sentencia dictada el 3.9.2024 el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público (EMVIAL) contra María Dolores Piantoni conjuntamente con la citada en garantía Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. —en la medida del aseguramiento—, condenándolas a abonarle dentro del plazo de diez (10) días la suma de \$ 10.101.403,09, comprensivos de los rubros daños materiales por reparación del rodado, su desvalorización y privación de uso.

Ordenó liquidar intereses a la tasa pura del 6 % anual desde la mora —que fijó en el 5 de julio de 2021—, hasta la fecha de la pericia mecánica para los dos primeros rubros admitidos, y de ahí en más a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires; idéntica tasa estableció para el rubro privación de uso desde el día del hecho y hasta el efectivo pago.

Denegó el pedido de capitalización de intereses porque los rubros reconocidos fueron cuantificados al momento más cercano a la sentencia como obligaciones de valor, “quedando por consiguiente al margen de las únicas obligaciones que entiendo aplicables al art. 770 inciso b) del ordenamiento de fondo —dinerarias y/o de dar dinero—”.

Señaló que la ubicación metodológica del art. 770 (Libro III, Sección I, Parágrafo 6 “Obligaciones de dar sumas de dinero”) no permite otra respuesta.

II: Apelaron la apoderada del EMVIAL, la demandada y la citada en garantía, los recursos les fueron concedidos libremente y expresaron agravios en

escritos de fechas 4.10.2024 y 8.10.2024, que merecieron las contestaciones de la Sra. Piantoni (23.10.2024) y de la Dra. Schupp (25.10.2024).

II.1: La apoderada del ente municipal formuló dos agravios:

i) Criticó la tasa de interés pasiva BIP establecida, porque no preserva el capital y no es utilizada como método de ahorro por resultar inferior a la inflación, y solicitó que se aplicara la tasa activa, establecida en los fallos “Melegari” y “Bernardi” de esta Sala, “... a tenor de la nueva doctrina legal de nuestro Superior Tribunal Provincial en el reciente caso C. 124.096 “Barrios”... con observancia del principio de congruencia...”.

ii) Cuestionó el rechazo de la capitalización de intereses, y señaló que el rubro “privación de uso” no se valorizó a la fecha más cercana a la sentencia, por lo que solicitó la aplicación de la tasa activa y también la capitalización de intereses desde la fecha de la mora —5.7.2021— a la fecha de la demanda (art. 770 inc. b) del CCCN), y que se liquiden intereses sobre la suma resultante a la tasa activa para descubierto en cuenta corriente hasta la fecha del efectivo pago.

iii) Por último se agravio por la condena de la citada en garantía “en la medida del aseguramiento”.

Recordó que, oportunamente, al contestar el traslado de la documentación presentada por la aseguradora, manifestó que la condena debía extenderse al monto de la cobertura básica vigente al momento de la valuación del daño en la sentencia, de acuerdo a la doctrina legal de la SCBA en la causa “Martínez c. Boito” y el fallo de la Sala I de esta Cámara en causa 165.372, es decir el límite que fija la autoridad administrativa para el tipo de seguro de que se trate, vigente a la fecha del efectivo pago de la condena.

Introdujo el caso federal.

II.2: Los agravios de la demandada pueden sintetizarse así:

i) Criticó que se le atribuyera responsabilidad en base a inferir que hubo de su parte una supuesta invasión de la mano por la que circulaba el camión, sin que haya ninguna prueba de que su vehículo se haya desviado o invadido la mano contraria, al punto que el choque se produjo con el frente de ambos vehículos.

Por eso se agravio de que en la sentencia se haya afirmado que el Chevrolet Meriva se cruzó de mano “golpeando violentamente con su parte delantera al de la actora”, cuando esa circunstancia no ha sido “mínimamente” probada, porque no hubo declaraciones testimoniales ni prueba pericial que la avale.

Destacó que el perito mecánico al responder sobre si era verosímil la mecánica descrita en la contestación de demanda, manifestó que “no existe una

versión de los hechos a validar”, y sobre el lugar de la calzada donde ocurrió la colisión, que no era posible determinarlo fehacientemente con los elementos obrantes en autos.

Agregó que la interpretación judicial de su absolución de posiciones era errónea porque en ningún momento reconoció haber invadido la mano contraria ni haber tenido el rol de embistente, por el contrario, afirmó que la arteria era muy angosta, con superficie de ripio y que no posee señalización divisoria, “por lo que no es posible asegurar cómo fue la mecánica del hecho”, pero ello no significa reconocer que ocasionó el siniestro o invadió la mano contraria como entendió el Sr. Juez.

Tampoco están acreditadas las “múltiples conductas imprudentes” que se le endilgan, pues no existe un solo elemento demostrativo de que haya circulado sin suficiente cuidado y prevención, que haya realizado una maniobra impensada, “superando la línea divisoria y colocándose en contramano sobre una arteria de alto tránsito” ni que su vehículo fuera el “único agente activo responsable del siniestro” (el entrecomillado es del original).

Al no estar acreditada la relación causal, solicitó el rechazo de la demanda.

ii) Cuestionó la admisión del rubro “Privación de uso” del rodado, argumentando que, si se le atribuyera responsabilidad, debía ser rechazado, pues el fin que se persigue con él es resarcir los gastos y molestias que el no poder utilizar el vehículo ocasiona a la víctima.

La actora ha reclamado privación de uso por un lapso de 60 días y fundó el pedido en que para reemplazar al vehículo siniestrado debería alquilar un hidroelevador a la empresa Emprendimientos Eléctricos del Sur SA por dicho lapso por un importe de \$ 3.278.100,48.

El error del magistrado consistió en asimilar los “gastos de locomoción” que un particular debería efectuar ante la privación, con el uso que la Municipalidad hace de sus bienes afectados a un servicio público. Ese uso no tiene otro destino que el prestar un servicio a los usuarios, y si para compensar el tiempo que demandó la reparación del vehículo tuvo que alquilar otro similar, debió acompañar la factura para acreditar esa erogación.

Señaló que el testigo Parisi, ofrecido por la parte actora, declaró que el EMVIAL no terceriza ni alquila otros camiones, por lo que el presupuesto o cotización acompañada no tiene ninguna relevancia.

Concluyó agregando que, la pericia mecánica determinó un tiempo de reparación de 30 días —no 60 como alegó la actora— y no obstante el Juez le otorgó la indemnización por el total de lo reclamado.

II.3: Las críticas de la citada en garantía pueden resumirse así:

i) El Juez admitió el rubro daño emergente por la suma de \$ 6.323.302.61 en base a los presupuestos y oficios contestados por “Castro Camiones”, “Elásticos Montoya” y “Milla Neumáticos”, pese a que su parte negó la autenticidad de los presupuestos y fotografías agregadas por la actora, que los daños en ellos descriptos correspondan al rodado por el que se reclama y que los daños detallados sean consecuencia directa e inmediata del accidente.

La actora debía acreditar el daño que afirmó haber sufrido, éste debe ser cierto, y al no estar acreditado el rubro, debe ser rechazado.

ii) La admisión del rubro “Desvalorización del rodado” (\$ 500.000) también debe revocarse, sostuvo, porque no hubo afectación de partes estructurales, el daño sólo se produjo en la carrocería y al ser un automotor tan antiguo, el remplazo de las partes afectadas “lo hará quedar mejor que antes”.

Para el caso de que no se rechace esta indemnización, solicitó que se la redujera “de acuerdo a pautas de razonabilidad”.

iii) Criticó también la excesiva suma por la que prosperó el rubro “privación de uso”, fundado en la declaración del testigo Parisi, y en que a la fecha de la pericia mecánica —12.2.2024— tampoco había sido reparado, lo que da a entender que no ha habido una privación de uso que deba indemnizarse, no hay un daño que se deba reparar, “puesto que el mismo fue reemplazado por otros camiones de la actora”.

Para el caso de que se mantuviera la admisión del rubro, solicitó su reducción “de acuerdo a pautas de razonabilidad para casos análogos”.

iv) Se agravió por último de la “incorrecta aplicación de los intereses”, pues “aplicar una tasa de interés activa implicaría una alteración del significado económico del capital de condena y configuraría —en consecuencia— un enriquecimiento incausado”.

Adujo que lo que se reclamó es una “típica deuda de valor” y como tal se ha fijado al momento de la sentencia, lo que permite descartar cualquier argumento de una depreciación monetaria.

La indemnización a valores actuales, concluyó, indica que no debe aplicarse la tasa pasiva BIP del Banco de la Provincia, sino una tasa pasiva distinta e inferior a ella.

Introdujo el caso federal.

III: La sentencia debe ser parcialmente modificada.

III:1: Por cuestiones de orden lógico el primer agravio a tratar es el de la demandada, relativo a la responsabilidad que se le atribuyó.

No se ha cuestionado que se trata de un caso encuadrado en los arts. 1757 y 1758 del CCCN, y ni la demandada —que fue declarada rebelde el 14.4.2023,

cesando tal estado el 9.5.2023—ni la citada en garantía han demostrado la ruptura del nexo causal que les permitiría liberarse de responsabilidad (arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 del CCCN).

i) Es cierto que la pericia mecánica del ingeniero Petcoff, presentada el 12.2.2024, sólo determinó que los daños incluidos en los presupuestos de chapa, pintura, mecánica y repuestos, guardaban relación con las fotografías adjuntas a la causa y “con un choque como el descrito” (respuesta a punto de pericia 1 de la actora).

Pero, en cuanto a la verosimilitud de la mecánica del hecho descrita en la contestación de demanda, la velocidad presunta del vehículo del actor pre y post impacto y el lugar de la calzada donde se produjo la colisión (puntos a), b) y c) de la citada en garantía), el perito respondió que “*no hay una versión de los hechos a validar*”, que no era posible establecer la velocidad “ya que se trata de un choque frontal, por lo que la velocidad es la suma de ambos, sin poder determinar el porcentaje de cada uno”, y que “no es posible determinar fehacientemente con los elementos obrantes en autos” el lugar de la calzada en que se produjo la colisión (la negrilla y cursiva no son originales).

La frase del perito en el sentido de que “no hay una versión de los hechos a validar”, ha sido interpretada en forma divergente por la demandada, para sostener que es reveladora de que no está demostrada la mecánica del hecho (primer agravio, párrafo 8), y por la apoderada del EMVIAL al contestar los agravios, afirmando que ni la citada en garantía ni la demandada expusieron una versión de los hechos “en contraposición a lo expuesto en la demanda y así el *a quo* lo considera en la sentencia, quedando claramente demostrada la responsabilidad de tipo objetiva” (párrafo 8 de la contestación de los agravios de la codemandada Piantoni).

Es cierto también que la prueba pericial ofrecida por la aseguradora —a la que adhirió la asegurada el 24.4.2023— fue tenida por desistida con fecha 11.12.2023, por lo que se le hizo saber al perito que sólo debía evacuar los puntos de pericia de la actora (28.12.2023), no obstante lo cual, respondió a los requerimientos de ambas partes.

En el caso se produjo un choque frontal, como indicó el perito, que produjo daños en los dos vehículos involucrados, de los que ilustran las fotografías agregadas por la parte actora, que, si bien han sido negadas en su autenticidad, integran el expediente administrativo 570-P-2021 agregado con la demanda, entre las que se encuentra, también, una foto del auto de la demandada a fs. 22.

Si bien el expediente administrativo también fue desconocido así como cada una de las copias que lo integran, ya sea que se le otorgue a las actuaciones administrativas el carácter de instrumento público como supo hacer la jurisprudencia

(Orelle José María, en “Código Civil Comentado y Leyes complementarias”, Belluscio-Zannoni, ed. Astrea, Buenos Aires 1994, Tomo 4, pág. 485), o que se las juzgue como un documento público de origen administrativo que se presume auténtico hasta que se demuestre lo contrario (Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Civil. Parte general”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2020, Tomo II, pág. 470 y 471), sus constancias deben ser tenidas por ciertas en tanto la aseguradora se ha limitado a desconocerlas sin lograr probar en contra de ellas (art. 375 del CPCC).

El daño fue probado por la actora (art. 1744 del CCCN) sin que las demandadas hayan invocado ni acreditado la ruptura del nexo causal.

ii) En la denuncia formulada ante Nación Seguros (aseguradora del camión del EMVIAL), el 7.7.2021, en la descripción del accidente se asentó que “asegurado indica que circulando por la calle mencionada [Camino de las canteras] colisiona con tercero que circulaba en sentido contrario” (fs. 4 del expediente administrativo).

En la denuncia efectuada ante Boston Seguros el 27.9.2021, la descripción del hecho varió, pues se indicó que “circulando por el Camino de las Canteras en dirección a Batán por mi carril, el vehículo asegurado por ustedes, invade mi carril y me choca de frente” (fs. 7 del expediente administrativo).

Los daños denunciados son coincidentes en ambas denuncias, “guardabarros delantero izquierdo, eje, daños en la chapa” (Nación Seguros); “guardabarros delantero izquierdo, eje delantero, car... abollada” (Boston Seguros, el sello impide leer la totalidad de la palabra).

El chofer del camión, Sr. Cristian David Argüello, no fue citado como testigo por ninguna de las partes.

iii) El Sr. Juez valoró la absolución de posiciones de la Sra. Piantoni, considerando que de su declaración surge la admisión de la responsabilidad que se le atribuyó.

La absolvente relató que el día del hecho iba a vacunarse a Batán, que la calle, de doble sentido de circulación, es muy angosta (minutos 5.23 y 6.05 de la audiencia de vista de causa del 10.5.2024 videograbada por el sistema Microsoft Teams), negó haber realizado una mala maniobra (6.43, respuesta a posición 3) y agregó “no lo puedo asegurar a eso, es un camino horrible, lleno de pozos, hay muchos camiones por las canteras, no hay señalización, nada” (7.02 a 7.08).

A la posición n.º 4 formulada en forma asertiva “Que a raíz de la mala maniobra su vehículo embistió con su frente en la parte delantera lateral izquierda al vehículo ... que circulaba en sentido contrario”, respondió que “sí, de frente, medio de

costado” (7.44), “era un camión del EMVIAL, no sé la marca”, “*yo le pego o él me pega, no sé, nos pegamos los dos*” (8.00 y 8.26; la negrilla y cursiva son propias).

Al responder la posición relativa a los daños sufridos por el vehículo de la actora, se refirió a los sufridos por su auto, “no sirvió más” y que por ello estaba en litigio con Boston, que no se lo pagó aduciendo que el costo de reparación no superaba el 80 % (8.47, 9.10 y 10.01). A partir de allí el Sr. Juez le efectuó una serie de preguntas para determinar si la negativa de la aseguradora estaba relacionada con una exclusión de cobertura o porque hubiera incurrido en culpa grave, a lo que reiteró que no, que estaba relacionada con la destrucción total del vehículo (10.55).

Negó haber admitido ante su compañía aseguradora que había realizado una mala maniobra y que al invadir el carril de la otra mano causó el accidente, infringiendo normas de tránsito (posiciones 8, 9 y 11), y agregó “es una curva de 90 grados, no se sabe si tiene que seguir derecho o tiene que doblar” (minutos 114.39 a 14.59).

a) La consulta de la causa n.º 25519, caratulada “Piantoni María Dolores c. Boston Compañía Argentina de Seguros SA s. Cumplimiento de contratos civiles y comerciales”, de trámite ante el Juzgado n.º 14 departamental, permite apreciar que con fecha 13.11.2023 se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda e imponiendo daños punitivos a la compañía, que había negado la cobertura, por considerar —efectivamente— que no hubo destrucción total. La sentencia fue confirmada por la Sala III de esta Cámara, por no haber cumplido la apelante con el depósito del art. 29 de la ley 13.133 (exped. n.º 179.354, sent. del 21.5.2024, consultada en el sistema Augusta).

Sin embargo, la denuncia efectuada por la Sra. Piantoni ante su aseguradora el 7.7.2021 (agregada el 25.4.2022 en ese expediente, y por la citada en garantía al contestar el 11.7.2022), permite leer en los “Detalles del siniestro”: “Circulaba por calle 515 camino a Batán, cuando ***al realizar una mala maniobra me fui a la mano contraria embistiendo en su parte delantera lateral izq a la camioneta patente FYG 497***” (el resaltado y la cursiva me pertenecen).

Hago referencia a esa denuncia, porque, como señalé, en su absolución de posiciones la demandada refirió expresamente al juicio que mantenía con la aseguradora, al punto de que el Sr. Juez le efectuó preguntas que respondió.

Por otra parte, la copia de la denuncia del siniestro fue ofrecida como prueba documental en poder de la demandada (punto 2 del ofrecimiento de prueba en la demanda de fecha 8.9.2022), y —ante el incumplimiento de la intimación por parte de la aseguradora—, con fecha 24.3.2024 el Sr. Juez resolvió hacer efectivo el apercibimiento del art. 386 del CPCC, “debiendo evaluarse la presunción contenida en la norma citada conjuntamente con los restantes elementos de prueba que se arrimen

a la causa al momento del dictado de la sentencia”, lo que así hizo (haciendo referencia a la mención del juicio en la absolución de posiciones, y al apercibimiento a valorar con las restantes constancias del juicio, en los párrafos 8 y 11 del considerando IV).

b) Se trata de un supuesto de prueba trasladada, es decir, aquella que se practica o admite en otro proceso, y en tal caso hay que distinguir si es entre las mismas partes o entre partes parcial o totalmente distintas.

En el proceso entre la Sra. Piantoni y la aseguradora, la denuncia del siniestro no fue controvertida por las partes a quienes —en este juicio—les resulta oponible tal declaración.

Considero que la consulta del sistema oficial Augusta es suficiente para tener por probado el contenido de esa denuncia, y que no es necesario agregar una copia o ratificar en este juicio.

Devis Echandía enseñaba que si la parte contra quien se opone la prueba es o fue parte en el proceso en que se practicó o admitió, “no se requiere su ratificación aun cuando quien la aduzca no haya sido parte en dicho proceso por haber cursado o estar tramitándose entre ese ponente y varias personas, *en razón de que tal circunstancia no altera la debida contradicción que allí tuvo por aquél*” (Devis Echandía Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, ed. Temis, Bogotá, Colombia, 2002, Tomo I, pág. 350).

Reitero que la denuncia de siniestro, no sólo no fue controvertida, sino que fue presentada por actora y demandada en el juicio de cumplimiento de contrato, y es frente a ellas —la Sra. Piantoni y la aseguradora Boston—, que estoy valorando el contenido de esa manifestación.

En virtud de lo expuesto, la atribución de responsabilidad a las demandadas debe ser confirmada.

III.2: La parte demandada y la citada en garantía se agraviaron del reconocimiento del rubro “privación de uso”, argumentando que el daño no está acreditado.

En la demanda se reclamaron los daños materiales derivados de los gastos de reparación del camión, su desvalorización venal y la privación de uso (punto VII, apartado C).

La petición se basó en que desde el día del siniestro el camión quedó fuera de servicio, y que según el informe del Jefe del Departamento de Alumbrado Público (obrante a fs. 56 del expediente administrativo), estaba afectado al mantenimiento de luminarias de alumbrado público en dos turnos diarios, perdiendo así una capacidad operativa de reparación, en promedio, de 50 luminarias diarias, “con el evidente perjuicio que ocasiona a mi mandante y a los vecinos de la ciudad ya que no

hay disponible otro vehículo para cumplimentar las tareas asignadas a dicho camión hidroelevador”.

Se destacó que el Departamento de Taller (informe obrante a fs. 58 del expediente administrativo) estimó que la reparación llevaría 60 días aproximadamente *“desde el momento de ingreso al taller debiendo sumarse el tiempo de demora para el ingreso sujeto al tiempo de adquisición de los repuestos y los tiempos anteriores hasta definir el modo de reparación”* (sic, la cursiva es propia).

El mismo departamento informó que no había otro vehículo disponible para poder cumplir las tareas asignadas y que la Jefa de Compras del EMVIAL había adjuntado una cotización de la empresa Emprendimientos Eléctricos del Sur SA —proveedora de alquiler de hidroelevadores para el mantenimiento del alumbrado público—, a razón de \$ 8536,72 por hora, por 48 jornadas de 8 horas de trabajo, durante 60 días, lo que arrojaba la suma de \$ 3.278.100,48; la Lic. Loustau sugirió que la compañía de seguros debería hacerse cargo del alquiler por el perjuicio causado a la administración pública municipal, *“desde la fecha [ese informe de fs. 59 tiene fecha 23.6.2022] y hasta el momento de la entrega del vehículo reparado, máxime teniendo en cuenta que no se ha reclamado ese contrato de alquiler desde la fecha del siniestro a la actualidad”* (para la fecha del informe había transcurrido casi un año desde el accidente).

La apoderada del ente reiteró los argumentos del perjuicio contra su representado y los vecinos de la ciudad, y que el rubro debía admitirse, *“aun ante la falta de prueba del monto efectivo”*, porque el camión importaba un capital y el tiempo que demandara su reparación con la consiguiente imposibilidad de uso, *“importa un daño indemnizable más aun cuando es destinado a un fin productivo, pues se presume alguna ventaja que su utilización le reporta a su usuario”*.

La demanda concluye indicando que *“Dicho monto [\$ 3.278.100,48], el que se reclama, es provisorio ya que corresponde un monto mayor teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo está fuera de servicio”*, y luego lo estimó —desde el momento del siniestro y hasta la interposición de la demanda— en la suma de *“Pesos Veinticinco Mil (\$ 3.278.100,48), suma ésta totalmente PROVISORIA, que deberá incrementarse al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta los informes elaborados por las áreas competentes”*.

III.2.1: El recurso progresa parcialmente.

Considero que el análisis sobre la procedencia del rubro, debe centrarse —al tratarse de un daño emergente— en la imposibilidad de disponer del vehículo, y en si esa imposibilidad genera un daño o no.

Si la respuesta es afirmativa, hay que determinar cómo se cuantifica el daño, en los supuestos, en que, como en el caso de autos, no se ha acreditado un desembolso de dinero —“gasto”— por el alquiler de una unidad para reemplazar la dañada.

Tampoco se ha avaluado cuál es la real proyección económica que tiene la privación de usar un (1) camión en la capacidad operativa para reparar 50 luminarias en dos turnos por día (ver informe de Parisi, Jefe del Departamento de Alumbrado Público, de fs. 56 del expediente administrativo), teniendo en cuenta que, como el mismo Parisi declaró (minuto 22.13 de la audiencia de vista de causa), de una flota de 12 camiones, sólo 7 estaban en funcionamiento, y otros 5 fuera de servicio, entre ellos, el involucrado en el siniestro.

Coincidió con el Sr. Juez en que el daño está demostrado, el uso del camión estuvo impedido —lo está hasta el día de hoy— como consecuencia directa del choque con el vehículo de la demandada, y el hecho de que no esté justificado su monto, no impide su reconocimiento (art. 1744 del CCCN; art. 165 último párrafo del CPCC).

a) El perito Petcoff señaló que era imposible calcular con exactitud el tiempo requerido para la reparación integral, ya que a los tiempos netos de trabajo, hay que agregarle los fines de semana, los tiempos de espera de turnos y repuestos, que escapaban a su incumbencia, pero que podía orientar al Juez en los tiempos promedio, que podían variar de acuerdo al taller y a la provisión de repuestos.

Así estableció 1 día para la obtención de presupuestos, 2 días como promedio de espera y compra de la totalidad de los repuestos, 6 días para la espera de turno de reparación, 3 días para el recambio de autopartes, 5 días para la reparación de chapa, 2 días para pintura y pulido, 3 días para el tren delantero, 2 días para alineación y balanceo y 2 días para revisión, los que totalizaban 25 días hábiles netos de trabajo, siempre y cuando las tareas se iniciaran y terminaran con solución de continuidad. Sumando los fines de semana —que podían ser tres, dependiendo del ingreso al taller—, estableció el tiempo probable de inactividad del vehículo en **31 días** (respuesta a punto de pericia d) de la actora).

b) El testigo Parisi reconoció el informe de fs. 56 del expediente administrativo (minuto 18.16 de la audiencia de vista de causa), señaló que la dependencia Alumbrado Público trabaja los 365 días del año, durante 24 horas, en 3 turnos diarios, y que un camión repara 50 lámparas (19.17 a 19.28), reconoció las fotografías del camión y que no estaba reparado todavía (20.10 y 21.15).

A la pregunta del Sr. Juez sobre si para reemplazarlo se contrata a otra empresa (21.37), respondió que no, “para mantenimiento no están contratando otra empresa” (21.49), y al insistir respecto a si ese vehículo parado hace casi 2 años no

tiene reemplazo (21.58), dijo que “en este momento no” (22.06). Repreguntado por el abogado de la demandada si se había alquilado algún vehículo (26.09), reiteró que “no, para reemplazar este vehículo no se alquiló ninguno” (26.34).

El Sr. Juez le preguntó que hacían las cuadrillas cuando los camiones no estaban disponibles (27.10), y respondió que hacían tareas internas, y que también había otras tareas para hacer en plazas, paseos en la calle, cableado subterráneo, armado de luminarias (27.22 a 27.36); agregó que cuando llueve no salen a trabajar por el riesgo de la electricidad, sólo salen por algún llamado por caída de cables o columnas (27.50 a 28.17). Si hay temporal, “sólo se sale para emergencias, una cuadrilla sale para atender la emergencia” (28.28 a 28.38).

Al preguntarle el Sr. Juez si usaban los 12 camiones en algún momento (28,54), respondió “generalmente, casi nunca” (29.21).

Y en relación a por qué no se reparó el camión, dijo que no lo sabía, que hay un taller mecánico que depende del EMVIAL, “ellos lo dejan en talleres, ven qué problemas tienen y solicitan presupuestos o mandarlo a algún taller” (30.08 a 30.30).

III.2.2: La dificultad que aquí se presenta es cómo cuantificar el daño que está, como señalé, acreditado.

El método que utilizó la actora se basó en la comparación con el costo de alquiler de un vehículo de reemplazo durante 60 días (la cotización de Emprendimientos Eléctricos el Sur SA fue reconocida por la empresa el 21.11.2023), valor estimado en forma provisoria, “sujeto a los informes de las áreas competentes, informes que no fueron producidos.

Los apelantes cuestionaron ese método de cuantificación, porque no se había acreditado la efectiva contratación de otro vehículo, por lo que no hay daño a reparar, “ya que el uso que el ente municipal hace de sus bienes no tiene otro destino que el de dar un servicio a los usuarios” (recurso de la demandada), y “está demostrado que fue reemplazado por otros camiones de la actora” (recurso de la citada en garantía).

El Sr. Juez se inclinó por la evaluación efectuada por la actora en su demanda, no sin señalar que los informes posteriores que hubieran permitido contar con valores objetivos más cercanos a la fecha de la sentencia no fueron producidos, como era carga de la accionante, por lo que receptó el rubro en la suma de \$ 3.278.100, 48, no mereciendo cuestionamientos por parte del ente municipal (arts. 260 y 266 del CPCC).

Establecido ese método de cuantificación, considero que tienen razón los apelantes en cuanto al plazo por el que fue reconocido el daño, que debe fijarse en los 31 días hábiles que estimó el perito como promedio (con el detalle pormenorizado

de las tareas a realizar), y no en los 60 días indicados por el Departamento Taller en el informe de fs. 58 del expediente administrativo.

El párrafo tercero de ese informe que he transcripto en el considerando III.2, exhibe tal vaguedad e imprecisión en explicar por qué se arriba al plazo de 60 días, que me llevan a preferir la estimación del dictamen pericial (arts. 384 y 474 del CPCC).

El parcial arroja la suma de pesos **dos millones ciento diecisiete mil ciento seis con cincuenta y seis centavos (\$ 2.117.106,56)**, resultantes de multiplicar el costo de alquiler por hora señalado por la Jefa de Compras a fs. 59 del expediente administrativo (\$ 8536,72) por 31 jornadas de 8 horas cada una.

III.3: El apoderado de la citada en garantía cuestionó también la admisión de los rubros daño emergente y desvalorización del rodado.

No encuentro razones para apartarme de lo decidido en la instancia anterior.

i) El Sr. Juez tuvo en cuenta para cuantificar el daño emergente derivado del costo de reparación del vehículo, los valores que surgen de los presupuestos agregados y al dictamen pericial del ingeniero Petcoff y su respuesta al pedido de explicaciones de la actora.

El argumento ensayado por el apelante en su agravio se limitó a recordar que había negado la autenticidad los presupuestos y las fotografías que integran el expediente administrativo.

Ya he señalado la presunción legal de autenticidad de esas constancias, pero, además, el apelante pasa por alto que todos los presupuestos fueron ratificados en autenticidad por sus emisores, que proporcionaron, también, valores actualizados de repuestos y tareas a realizar (ver respuestas a los oficios de Milla Neumáticos de fecha 15.11.2023, Elásticos Montoya de la misma fecha, Amílcar Cerone SRL del 16.11.2023, Emprendimientos Eléctricos del Sur SA del 21.11.2023, Larocca Neumáticos del 14.11.2023, G y F Castro SA del 12.12.2023).

Además, el perito estableció que los daños descriptos por los presupuestos se correspondían con los sufridos por el camión, así como con las fotografías acompañadas (respuesta a punto de pericia a) de la actora), que el informe de los daños emitido por el Departamento Taller del EMVIAL también se correspondía con esos daños (respuesta a punto de pericia b), y que el costo de reparación que surgía del presupuesto anexo a la pericia [el de G y F Castro SA] era adecuado al momento de la fecha de la pericia (12.2.2024), y que era posible que estuviera desactualizado (respuesta a punto de pericia c).

Al responder el pedido de explicaciones de la actora (4.3.2024), admitió haber cometido un error involuntario, porque ese presupuesto sólo contemplaba el costo de los repuestos, por lo que debían considerarse también los presupuestos de neumáticos, reparación de chapa y pintura y reparación de elásticos (con el pedido de explicaciones se habían adjuntado copias de los oficios respondidos), “los cuales, sumados, son los que corresponden a la reparación integral de daños de la unidad”.

Destacó que el único presupuesto del que no se había podido obtener una actualización era el del Taller Energía porque había cerrado (fs. 53 del expediente administrativo), pero que de acuerdo a valores de mercado y a los trabajos que se deben realizar, “un valor adecuado de estos trabajos ronda aproximadamente en \$ 1.750.000 (el presupuesto del 20.5.2022 era de \$ 800.000).

En virtud de ello, la recepción del rubro y su cuantificación deben ser confirmados.

ii) Tampoco prospera el agravio relativo a la desvalorización del rodado, pues sus argumentos rozan la deserción, frente al razonar judicial fundado en la pericia mecánica, cuyas conclusiones fueron “dirimentes para la acreditación y solución del caso” (considerando V.B, quinto párrafo).

El ingeniero Petcoff señaló que el valor venal varía en todos los casos entre el 0 y el 10 % el valor de reventa del vehículo de acuerdo al listado de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o de ACARA (Asociación Concesionarios Automotores República Argentina).

Luego describió detalladamente cuáles son los factores que influyen en la estimación de ese valor: año de fabricación, magnitud del daño, localización y calidad de las reparaciones (con gráficos incluidos en el Anexo).

Señaló que, un mínimo de partes estructurales afectadas, provocan una importante influencia en el valor venal, y que se admite que, si hay más de cinco partes “vitales” afectadas por la colisión, esa influencia entra en los rangos máximos (definió como partes que tienen un compromiso estructural a: larguero delantero derecho /izquierdo; zócalo derecho/izquierdo; larguero trasero derecho/izquierdo; parante derecho/izquierdo (medio, delantero, trasero); techo; otra (sólo una) considerada importante a juicio del profesional).

En la descripción de los daños sufridos por el camión efectuada por el Departamento Taller (obrante a fs. 19 del expediente administrativo), que, reitero, el perito dictaminó que se correspondían con los que él había verificado (respuesta a punto de pericia b), se encuentran algunas de las partes que el ingeniero incluyó entre las que tienen un compromiso estructural, lo que refuta el argumento del apelante.

Estimó en aproximadamente un 2 % la disminución del valor de mercado del vehículo, y sobre la base del valor promedio publicado por la Guía Oficial de Precios de Autos de la Cámara Argentina del Comercio Automotor (señaló que depende también “fuertemente” del estado, mantenimiento, kilometraje, etc.) que podía oscilar alrededor de los \$ 25.000.000 —“sin contar las modificaciones operativas”—, lo estableció en la suma de \$ 500.000 (respuesta a punto de pericia e) de la actora).

El rubro y su cuantificación deben ser confirmados.

III.4: En su primer agravio la parte actora cuestionó la tasa de interés establecida en la sentencia, solicitando que se aplique la tasa activa descubierto en cuenta corriente y no la tasa pasiva BIP del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Al demandar, el 8.9.2022, en el punto II “Objeto”, había pedido la suma de \$ 7.578.889, 57 “y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse... con más su actualización monetaria, *intereses*, capitalización de intereses (art. 770 inc. b CCCN) hasta su efectivo pago”.

En el punto VIII, solicito que la cuantificación de los rubros reclamados se efectuara a “valor real en la fecha del dictado de la sentencia” porque se trataba de obligaciones de valor, con cita del art. 772 del CCCN.

El apoderado de la citada en garantía, cuestionó la aplicación de la tasa activa —que no fue la que en la sentencia se ordenó liquidar—, inducido a error, probablemente, por la mención que el Sr. Juez efectuó en el párrafo 8 del considerando VI.

El agravio de la actora es procedente.

En la causa “Melegari Bernardo c. Risso Gladys y ot. S. Daños y perjuicios” (exped. n°167.589, sent. del 16.4.2020), los jueces de esta Sala brindamos un amplio abanico de razones por las cuales debía escogerse una tasa bancaria que asegure la reparación plena (o la mejor reparación posible) del daño moratorio, propósito que no se cumple satisfactoriamente si se utiliza una tasa pasiva prevista para inversiones de bajo riesgo.

El Dr. Monterisi en su voto sostuvo que “la tasa de interés moratorio judicial -aquella que regulan los arts. 622 del Código Velezano y 768.c del Código Civil y Comercial- tiene que ser entendida como una reparación del costo de sustitución del capital debido por el deudor. Es una indemnización de un daño emergente que se identifica con el valor que, debemos presumir, pagó el actor para acceder al crédito con el propósito de reemplazar un capital que estaba destinado al consumo de bienes y servicios. De ello se sigue que la tasa que corresponde utilizar para liquidar los intereses moratorios -allí donde no hay tasa legal o pactada- es de tipo activa (la que presumimos que percibió el banco y que pagó el actor para procurarse el dinero que se le adeuda”.

Señalamos que “no es posible indemnizar el daño moratorio si el resultado que se sigue de liquidar el capital con una cierta tasa de interés arroja un rendimiento negativo (es decir, el poder adquisitivo de la suma resultante es inferior al que tenía originalmente el capital de condena a la fecha de la mora, o, tratándose de obligaciones de valor cuantificadas por guarismos actualizados, a la fecha en que operó esa conversión). Una tasa que genera resultados negativos no conlleva reparación alguna y, peor aún, asegura la pérdida parcial del poder adquisitivo del capital al cual accede y genera incentivos sumamente negativos en el proceso (abuso de proceso, dilación maliciosa del demandado, financiación judicial, litigiosidad, etc.)”.

Como consecuencia de lo anterior, “en contextos inflacionarios como los que rodean al proceso civil bonaerense desde hace casi dos décadas, el juez debe escoger una tasa activa que asegure en el mediano y largo plazo -esto es, en los tiempos que insume normalmente un pleito- un rendimiento positivo, entendiéndose por tal a un resultado que sea superior al valor actualizado del capital de condena” (fallo cit.).

Mi colega de Sala explicó, además, que el uso de tasas activas para liquidar intereses moratorios no constituye ninguna forma de repotenciación -ni explícita ni encubierta- dado que toda tasa, pasiva o activa, internaliza algún sistema de actualización y ello es un recaudo *sine qua non* para que pueda funcionar como tal en economías inflacionarias. El Código Civil y Comercial, al contemplar su uso en créditos alimentarios —art. 552—, permite concluir que no es una práctica que viole los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928. Por lo demás, tampoco puede afirmarse que el acreedor recibe “un plus” indebido dado que si se admite que es más probable que el acreedor hubiera destinado el dinero que se le adeuda al consumo y no a la inversión bancaria, el mentado “plus” o cualquier otro componente o escoria de las tasas activas serán, en definitiva, elementos que constituyen el costo que debió asumir el actor para procurarse la sustitución del dinero que el deudor no quiere o no puede pagarle. Es decir, forma parte del interés compensatorio que abonó por la modalidad de financiación a la que debió acudir para ese fin (fallo cit., cons. III.3.e).

El fallo mantuvo el uso de tasas puras para supuestos de deudas de valor (en el tramo que va desde la mora y hasta la cuantificación) y se expidió únicamente sobre el tramo dinerario de las deudas de valor y la tasa bancaria allí aplicable: en lugar de una tasa pasiva, se fijó como tasa moratoria a la que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus descubiertos en cuenta corriente en pesos, sin acuerdo. La elección no sólo se sustentó “en el resultado positivo —y no exageradamente elevado— que reporta el uso de esta tasa en el cuadro de evolución, sino porque además la cuenta corriente y la financiación que ella permite en su

descubierto, constituye una opción bancaria disponible para el público en general, y no está reservada para un uso exclusivamente empresarial y comercial”.

Por estas razones, considero que debe confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto ordena liquidar intereses a la tasa pura del 6 % anual desde la fecha de la mora que en ella se fija —5.7.2021—hasta la fecha de la pericia mecánica —12.2.2024—, para los rubros gastos de reparación y desvalorización del rodado (SCBA, causas C. 120.536, “Vera Juan Carlos”, sent. del 18.4.2018; causa C. 121.134, “Nidera SA”, del 3.5.2018).

A partir de allí, y hasta el efectivo pago, los intereses moratorios deberán liquidarse a la tasa activa descubierto en cuenta corriente (según su denominación en el calculador de intereses de la web de la SCBA), que es la que publica periódicamente el banco público provincial en el cuadro IV del documento “Tasas de consulta frecuente”, correspondiente al descubierto en cuenta corriente sin acuerdo en pesos, sin capitalización (arts. 622 del CC; art. 768.c del CCCN; esta Sala, exped. n.º 167.589, “Melegari”, citado; exped. n.º 179.997, “Bernardi Gonzalo c. Ambrosio Gallo Luisa y otro s. Daños y perjuicios”, sent. del 13.8.2024; exped. n.º 178.587, “Biazovsky Zinys Cristian c. Clínica 25 de Mayo Organización Atlántica Médica SA y otro s. Daños y perjuicios”, sent. del 29.5.2024; entre muchos otros).

Para el rubro “Privación de uso”, los intereses a la misma tasa activa deberán liquidarse desde el momento del hecho —5.7.2021— hasta la fecha del efectivo pago.

III.5: La actora solicitó al demandar que se capitalizaran los intereses moratorios en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN (punto IX).

El Sr. Juez rechazó el pedido por considerar que el inc. b) del art. 770 del CCCN sólo resulta aplicable a las obligaciones dinerarias, y porque los rubros reconocidos habían sido cuantificados a la fecha más cercana al dictado de la sentencia.

III.5.1: El Sr. Juez fundó su postura contraria a admitir la capitalización en las conclusiones de la Comisión n.º 3, “Obligaciones”, de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Universidad de La Plata, 2017), que establecieron —en cuanto a la excepción a la prohibición del anatocismo por la notificación de la demanda judicial del art. 770 inc. b) del CCCN— que no se aplica a las obligaciones de valor (conclusión n.º 14; ver Guffanti Daniel B., “La demanda judicial como excepción a la prohibición del anatocismo: su inaplicabilidad a las obligaciones de valor”, su ponencia en la Jornadas de 2017).

También citó un antecedente de la Sala I de este Tribunal, en expediente n.º 169.585, “Stati Juan Matías y otro c. Garbarino SA s. Reclamo contra

actos particulares” (sent. del 17.6.2020, voto de los Dres. Méndez y Rosales Cuello), que estimo inaplicable al caso, por cuanto se condenó a la empresa demandada a sustituir los productos adquiridos, “obligación no dineraria que no genera intereses ni capitalización posible” (considerando II).

En ese caso, se trataba de una obligación de hacer —no de dar—y la solución es la correcta, pero de ella no puede extraerse como conclusión, que la Sala I considerara —al menos en aquél momento—que la capitalización sólo es posible cuando la obligación es dineraria.

Por último, citó cuatro fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referidos los tres primeros a exenciones impositivas establecidas por leyes generales que no admiten interpretaciones extensivas a casos no expresados en la disposición excepcional (causa LXXXIV, “Alejandro Bernheim y Cía. C. Fisco Nacional s. Comiso”, sent. del 10.5.1865, en Fallos 2.27; “Ana Saffores de Domecq s. Sucesión”, sent. del 2.6.1939, en Fallos 184:5; “José T. Stevenson s. Sucesión”, sent. del 2.6.1939, en Fallos 184:14), y en el cuarto, dictado durante la vigencia del art. 623 del CC, se admitió la demanda de intereses devengados por un capital —relativo a certificados de obra— totalmente cancelado con mucha anterioridad, sin que se hubieran satisfecho los intereses conjuntamente con aquél.

No hay allí una sola mención a las deudas de valor (“Vianini SPA y Supercimiento SAIC c. Obras Sanitarias del Estado s. Cobro”, sent. del 2.3.1982, en Fallos 304:226; en el considerando 7° la Corte señala que en el caso “**no hay capitalización de intereses**”, sino que “lo que se debe es una sola suma de dinero — los intereses primitivos ya dejados de cursar porque el capital del que provenían fue saldado—, y, en tal supuesto, nada impide que ese valor así congelado produzca intereses, pues se ha convertido en un capital ya desprendido e independizado de su fuente —cuyo origen carece entonces de relevancia—. Se ha transformado en una deuda de dinero autónoma que, por disposición del art. 623 del Código Civil, ha de devengar intereses en caso de mora”; la negrilla, cursiva y subrayado me pertenecen).

III.5.2: El razonamiento contrario a admitir la capitalización solicitada, se basa principalmente en que al tiempo de la notificación de la demanda, no existe — todavía— una suma dineraria sobre la cual capitalizar los intereses.

Se dice que “...solo cuando las obligaciones de valor se cuantifican pasan a ser de dar dinero y es ahí cuando comienzan a adicionarse los intereses” (STJ La Pampa, Sala A, “Rodríguez Leandro c. Estado Provincial de La Pampa”, sent. del 18.10.2022, cita on line TR LALEY AR/JUR/168550/2022), o que “...no sería pertinente autorizar la capitalización de los intereses pues al momento de trabar la litis la deuda continúa siendo de valor...”.

No coincido con el concepto de la clase de obligación que esos razonamientos implican, ni tampoco con que sea necesaria la cuantificación del valor para que los intereses puedan devengarse o capitalizarse.

También se omite allí distinguir **entre la etapa en la que se capitalizan intereses, y el momento al que se capitalizan**, y el razonamiento rescata argumentos volcados en un contexto distinto de aquél en que nos toca resolver.

Finalmente, entiendo que una interpretación restrictiva no debe llevar a crear nuevas limitaciones reduciendo los supuestos excepcionales en perjuicio de las víctimas de ilícitos, quienes vienen a tribunales buscando una reparación que les fue retaceada, o directamente rechazada en el ámbito extrajudicial.

Los intereses moratorios y su capitalización aspiran a enjugar el daño causado porque los responsables no indemnizaron en tiempo oportuno. Reducir el costo de la mora para los deudores no sólo ha de acarrear más mora, sino también más litigios.

Procuraré desarrollar brevemente estos puntos.

a) La categoría de deudas de valor sólo tiene por objeto mantener el poder adquisitivo (Hernández Gil, Antonio "Derecho de obligaciones" Edit. Ceura Madrid, 1983, p.202; Díez-Picazo, Luis "Fundamentos del derecho civil patrimonial", edit. Civitas, Madrid, 1996, tomo II p.259 nro.11), y la división entre el objeto de la obligación (un valor) y el objeto del pago (dinero) (Alterini, Atilio A. "Estudios de derecho civil" edit. Abeledo-Perrot Bs.As.2007 p.401 nro.3) es un instrumento para ese fin.

La reparación del daño, que es la deuda de valor que aquí nos ocupa, se paga en dinero, salvo supuestos excepcionales a pedido de la víctima, en los que se puede pagar en especie (art. 1740).

La deuda de valor nunca deja de tener el dinero como objeto del pago, pues *"...lo real y totalmente excluido siempre del ámbito de la deuda de valor no es tanto el dinero, como su valor nominal"* (Hernández Gil ob. y página cit.).

Consecuentemente, que la deuda exprese un valor sin cuantificar en la etapa procesal de notificación de la demanda no implica que deje de contener dinero, pues el dinero debe estar en el pago (*pecunia est in solutione*).

b) Igualmente, **si la falta de expresión de una cantidad de moneda es la premisa** conforme a la cual no corresponde capitalizar (¿o tampoco devengar?) los intereses moratorios, sea en aquellas obligaciones que todavía no tienen dinero cuantificado, o aquellas otras que no tienen dinero en su objeto, **no me parece correcta.**

Hay obligaciones que no son dinerarias, y generan intereses por mora en su cumplimiento, y esos intereses se liquidan en dinero, y se capitalizan.

Es el caso de la obligación derivada del mutuo de "otro tipo de cosas fungibles" que —con antecedente en los arts. 562 a 564 del derogado Código de Comercio— se encuentra regulada en el art. 1527 3er.párrafo del CCyC.

El objeto de la obligación y el objeto del pago allí son otras cosas fungibles que no son dinero, y sin embargo los intereses moratorios que se liquidan en dinero, se deben desde el incumplimiento (art. 1529) y en el art. 569 del Cód. de Comercio — antecedente del inc. b del 770 CCyC— se capitalizaban si se debían "*a lo menos por un año*" (Fernández - Gómez Leo "Tratado Teórico práctico de Derecho Comercial" edit. Depalma, Bs.As.1991, tomo III-B p-180/193).

Allí la ley no hace distinción alguna, y no hay suma de dinero al tiempo de notificarse la demanda, ni tampoco la hay al tiempo de pagar e igualmente corren intereses y se capitalizan.

c) Tampoco queda claro cuál sería la razón para admitir que las obligaciones de valor generen intereses moratorios desde que se produce cada daño (art. 1748), pero luego recortar la capitalización aduciendo que todavía no se han monetizado.

¿Las normas sobre intereses se aplican o no a las obligaciones de valor?

Si la respuesta es afirmativa, sigue otra pregunta: **¿cuál es la razón para aplicar una parte (devengan intereses desde antes de la notificación de la demanda pese a que no están monetizadas) y otra parte no (pero los intereses no se capitalizan porque no están monetizadas al tiempo de la notificación de la demanda)?**

Si el problema respecto a los intereses fuera que no se ha cuantificado el valor, entonces debería excluirse íntegramente la aplicación de las normas sobre estos accesorios, y no deberían correr intereses en las obligaciones de valor hasta que sean cuantificadas.

Esa exclusión total de los intereses en las deudas de valor, integra la lista de agravios habituales de frecuentes litigantes en la materia y presupone que las obligaciones ilíquidas no generan intereses moratorios, idea que ha quedado superada (Pizarro-Vallespinos "Tratado de obligaciones" Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2017, tomo I p. 523) y además, en esta Sala II hemos seguido invariablemente la doctrina legal de la SCBA recaída en los fallos "Vera" y "Nidera" que ordenan liquidar intereses a una tasa pura desde la mora hasta la fijación del valor.

d) La notificación de la demanda es el momento **al que** se capitalizan los intereses, pero la etapa **en la que** dicha operación será posible es la de la liquidación posterior a la sentencia.

Digo más, aun los autores que consideran que no resulta aplicable la acumulación a las deudas de valor, sostienen que el momento procesal en que se materializa dicha capitalización, "*se producirá en la primera liquidación que se realice como consecuencia de la sentencia que mande a pagar la obligación de dar sumas de dinero demandada*" (Mendieta Ezequiel, "El supuesto del anatocismo del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Interpretación. alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo", en La Ley del 2.12.2021, cita on line TR LA LEY AR/DOC/3353/2021 , punto IV.1, párrafo cuarto).

Hace especial hincapié en diferenciar la fecha en la que opera la capitalización de intereses prevista en el inc. b) con el momento en el que efectivamente se materializa esa capitalización (párrafo 12), y concluye que, "el momento oportuno en el cual se materializa el capital y los intereses que el deudor debe pagar es recién con el dictado de la sentencia y *su consecuente liquidación*" (la cursiva es propia).

Es que sin tener liquidado el monto por capital no es posible calcular los intereses, y sin saber a cuánto ascienden los intereses no será posible incorporarlos al capital.

De modo que, al liquidar, y una vez definido el capital, corresponderá calcular los intereses corridos desde que se produjo cada perjuicio hasta la fecha de la notificación de la demanda, incorporarlos al capital y sobre ese monto se liquidarán los intereses moratorios hasta la fecha de la liquidación.

No es posible capitalizar intereses sin liquidarlos previamente, y para entonces ya se habrá cuantificado en dinero el valor a reparar, y la incertidumbre habrá desaparecido.

e) El reciente fallo de la Cámara Nacional Civil Sala A, dictado en la causa "Araujo Lorena Paola y otro c. Cruz Luis Alberto y otro s. Daños y perjuicios" (sent. del 11.4.2025), debe ser leído en el contexto de la aplicación del plenario "Samudio de Martínez, L. c. Transportes Doscientos Setenta", del 20.4.2009, que obliga a los jueces del fuero a aplicar la tasa activa desde la mora, sin distinguir si la obligación de valor ha sido cuantificada recién en la sentencia.

A diferencia de la Cámara Civil de la Nación (o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que fija los intereses por plenario de sus salas (Vázquez c. Bilbao; Alaniz c. Transporte 123, entre otros antecedentes de Samudio), en este tribunal de la Provincia de Buenos Aires se decidió que no corresponde fijar intereses por

acuerdo plenario ("Metz, Fernando c. Citibank", causa 140.929), y reitero, la doctrina legal que se desprende de los fallos "Vera" y "Nidera", obliga a aplicar una tasa pura para las obligaciones de valor.

Tales diferencias se advierten con mayor claridad todavía en el voto en disidencia del Dr. Li Rosi, en un fallo de la misma Sala A del 12.6.2025, en el que el Juez que quedó en minoría propone una tasa pura para el lapso que va entre la mora y la sentencia que reconoce las deudas a valores de esta última fecha. Ha sido publicado en La Ley el 2 de julio de 2025 (TR La Ley AR/JUR/79015/2025), y a su lectura me remito.

En el fallo de la Sala I de este mismo Tribunal (exped. n.º 182.811, "Riera Cristian Alberto c. Maggi Diego Arturo s. Daños y perjuicios", sent. del 6.6.2025), se siguen gran parte de los argumentos que no comparto por las razones que ya he expuesto.

Sólo me voy a detener en la invocación del fallo "Oliva" de la CSJN, en el que se dejó sin efecto la capitalización periódica contemplada en el Acta 2764/2022 de la Cámara Nacional del Trabajo.

Lo que la Corte ha hecho allí es descalificar las capitalizaciones **periódicas** diciendo que no puede disponerse otra capitalización que aquellas que contemplan los supuestos previstos por el art. 770 del CCyC. No ha excluido a las deudas de valor de las únicas dos capitalizaciones admitidas por esa norma, que no son periódicas.

Sea por vía de considerar que el Tribunal se desentendió de las consecuencias patrimoniales de su decisión (Fallos 318:913), o de la realidad económica (Fallos 317:53), o calificando el resultado de la capitalización como "irrazonable", "objetivamente injusto", o equivalente a "un despojo al deudor" (Fallos 318:1345; 316:2980), y señalando que "la Cámara, al admitir la capitalización de intereses, autorizó la violación de una norma expresa de orden público" (art. 623 CC), la Corte Federal ha insistido en la "prohibición de capitalizar" fuera de los supuestos admitidos por el art. 770 CCyC en los últimos pronunciamientos como "García" (García, Javier Omar c. Ugofe S.A. s. Daños y perjuicios" TR LALEY AR/JUR/15607/2023 citado por Valdés Tiejten, Benjamín en La Ley del 16.7.2024), "Oliva" (Oliva, Fabio Omar c. Coma S.A. del 29.2.2024) y "Lacuadra" (Lacuadra, Jonatan Daniel c. Direct TV Argentina S.A y otro s/Despido" del 13.08.2024).

A diferencia de nuestro caso que contiene una capitalización por única vez que ha de practicarse cuando se haga la liquidación, al tiempo en que se notificó la demanda, y en torno a tasas puras del 6% anual, en esos casos en que la Corte se inmiscuyó en una cuestión de derecho común (pese a "Banco

Sudameris c. Belcam S.A.” LL 1994-C-30), la capitalización era de la tasa activa y en forma periódica.

Es lo mismo que ha hecho desde el precedente “Fabiani” (Fallos 316:3131 LA LEY, 1994-B, 670 según informa Ariel Barbero en “Interés moratorio. Improcedencia de fijarlo por remisión a operaciones bancarias inexistentes”, en La Ley del 4.11.2008; TR LALEY AR/DOC/2977/2008), **y lo ha hecho aunque la desproporción del resultado en que se funda no se verifique en algunos casos** (Valdés Tiejten, Benjamín “Intereses: otro desconcertante pronunciamiento de la Corte Nacional” en La Ley del 17.09.2024).

f) Las consecuencias de este nuevo criterio restrictivo (porque va a cambiar el criterio que sostuvimos en la causa 175.562 del 10.11.2022) también deben medirse, conforme el método que recomienda la propia CSJN.

Lo que se persigue con la figura es desalentar el incumplimiento y la mora del deudor.

Rubén Compagnucci de Caso, señala que el inc. b) del art. 770 del CCCN “*otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor*” (en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Directores Julio César Rivera, Graciela Medina, ed. La Ley, Buenos Aires 2014, Tomo III, pág. 100; esta Sala II, exped. n.º 175.562, “Díaz Lila del Carmen c. Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y otro s. Ejecución de sentencia”, sent. del 10.11.2022; en igual sentido, durante la vigencia del art. 623 del CC, Borda Guillermo, “Anatocismo (hasta la palabra es vieja)”, en LL-1992-B-1021, cita on line TR LALEY AR/DOC/14775/2001; Trigo Represas Félix, en “Código Civil Comentado”, Trigo Represas-Compagnucci de Caso Directores, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2005, “Obligaciones”, Tomo I, pág. 507 y sgtes.; Boffi Boggero Luis María, “Tratado de las Obligaciones”, ed. Astrea, Buenos Aires 1985, pág. 405 y sgtes., cuando destacaba el requisito del incumplimiento del deudor a la intimación que se le cursaba). En igual sentido puede leerse Villegas y Schujman “Intereses y Tasas” (Abeledo Perrot, 1990, p. 156) con destacada cita textual de Lino Enrique Palacio.

La idea de la capitalización como modo de disuadir el incumplimiento del deudor, es aplicable para ambas clases de obligaciones.

La doctrina más relevante en la materia no limita el alcance del art. 770 inc. b) del CCCN; Pizarro (“Los intereses en el Código Civil y Comercial”, ob. cit., punto XIII, “El anatocismo”), lo aplica a la pretensión de cobro “de una deuda de dinero o *de valor*” deducida judicialmente, sin efectuar distinciones.

En igual sentido, Camilo Tale, afirma que los incs. b) y c) son aplicables a todo supuesto de obligación de dar dinero, “o sea tanto para las deudas

surgidas de un contrato, como para las que tengan origen extracontractual”, y que el anatocismo que el acreedor puede reclamar conforme al inc. b) en caso de demandar, “es procedente tanto en las “deudas dinerarias” como en la “deudas de valor”, *pues estas también son deudas de dar dinero*” (Tale Camilo, “Anatocismo: cuestiones de interpretación del art. 770 Cód. Civ. y Com.”, en RCCyC 2024 (Septiembre-October), 42, cita on line TR LA LEY AR/DOC/1985/2024, punto III, “Algunas cuestiones de interpretación del inc. b)”); cita en nota 8 a Pizarro, “Los intereses...”, ob. cit.; Pizarro Ramón Daniel, Vallespinos Carlos Gustavo, “Tratado de Obligaciones”, ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 2017, Romo I, pág. 530; Picasso Sebastián, “Obligaciones dinerarias: El dilema entre indexar y “desmonetizar”, en AA.VV., “Obligaciones en pesos y en dólares”, ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 2023, pág. 109).

El autor sostiene que la posición contraria a tal premisa, que hace hincapié en el diferente objeto de una y otra obligación, “es incorrecta, pues la denominada “obligación de valor” tiene al dinero como objeto”.

La diferencia no es ontológica, afirma, sino que “la diversidad se halla en la determinación de la cantidad en la primera [“obligación dineraria”] y la indeterminación de la cantidad en la segunda [“obligación de valor”]. En ambos casos, desde su origen, el objeto de ambas especies de deuda es una cantidad de dinero; en un caso una cantidad determinada de dinero y en el otro, la cantidad de dinero que equivalga a cierta cosa”.

“La opinión que impugnamos —continúa— contraviene el sentido común: el damnificado pretende dinero, el interés jurídico del acreedor de una indemnización es recibir el dinero que equivalga a lo que perdió o que le sirva para adquirir algo semejante a lo que perdió; desde el origen de la obligación el derecho de crédito y por ende la obligación, es sobre una cantidad de dinero, aunque aún la cantidad no esté determinada”.

Afirma que la ley dice claramente que la obligación de dar cantidad indeterminada de moneda es una obligación de dar dinero [cita el art. 765 del CCCN; Rosario Echevesti, ob. cit., punto II, sostiene que el vocablo “determinable” refiere a aquellas obligaciones cuya liquidación resulte de una mera operación matemática. “Entender lo contrario implica volver a confundir los campos, porque toda deuda de valor es finalmente determinable en dinero”], y que, si por hipótesis se admitiera que por ser una “obligación de valor” no es una obligación de dar dinero, “habría que concluir que no devengaría intereses, ni interés compuesto ni interés simple”, y sin embargo es pacífica la doctrina y la jurisprudencia que considera que el deudor de una indemnización —obligación de valor— debe los intereses desde el día del daño (art. 1748 del CCCN).

Concluye indicando que “gran parte de la doctrina y la mayoría de los tribunales, con acierto, sostienen que no es requisito el que la deuda indemnizatoria esté cuantificada para que se capitalicen los intereses que se hubieran devengado desde la mora”.

Entre los autores que no efectúan distinciones, pueden citarse a Fulvio Santarelli (“El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial”, en LL-2018-B-1045, cita on line TR LALEY AR/DOC/812/2018, quien cita a Pizarro en el punto II.2, haciendo referencia a “cuando la deuda dineraria o de valor se liquide” (nota 14); Mario y Roberto Gianfelici (“Anatocismo Judicial”, en SJA del 1.8.2018, cita on line TR LA LEY ar/doc/3186/2018); Emilio Romualdi (“La capitalización de intereses”, en LL-2019-D-1115, cita on line TR LALEY AR/DOC/2533/2019); Andrés Hadad y Victoria Rodríguez (“Capitalización de intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial”, en RCCyC 2019 (septiembre), 39, cita on line TR LALEYAR/DOC/1733/2019, quienes entre los interrogantes que plantean en el párrafo X no incluyen el de si el artículo es aplicable a la deuda de valor, sólo hay una mención en el párrafo III, a que el art. 770 regula el anatocismo dentro del capítulo “clases de obligaciones” y, más concretamente en el párrafo de las “obligaciones de dar dinero”).

En la jurisprudencia de otras jurisdicciones, cabe citar el fallo plenario de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de CABA (“Montes Ana c. GCBA s. Empleo Público (excepto cesantías o exoneraciones)”, sent. del 1.9.2021, cita on line TR LALEY AR/JUR/142470/2021), en el que la mayoría, en respuesta a la primera cuestión, “I. Qué obligaciones se encuentran alcanzadas por el supuesto contemplado en el art. 770 inc. b del Cód. Civ. y Com. de la Nación?, concluyó: “... se encuentran alcanzadas ... todas las obligaciones de dar dinero que se demanden judicialmente...”, e incluyó en este supuesto: “... la obligación de reparar un daño opera desde el momento de su producción, por lo que lo hasta aquí dicho, *también abarca a las obligaciones de valor (conf. Art. 772 del Cód. Civ. y Com.*” (la cursiva es propia; en su dictamen previo el Ministerio Público Fiscal había sostenido que el art. 770 inc. b) “abarca todo tipo de obligaciones demandadas judicialmente que sean susceptibles de devengar intereses vencidos y devengados al momento de articularse la demanda”).

Por lo fundamentos expuestos, propondré que se modifique la sentencia y se haga lugar a la capitalización de los intereses moratorios peticionada por la actora.

III.6: La tercera crítica de la actora también prospera.

En la parte dispositiva de la sentencia se condenó a la citada en garantía “en la medida del aseguramiento (v. puntos VI, VII)” [en los que se trataron los intereses y su capitalización respectivamente].

Los integrantes de esta Sala hemos señalado con anterioridad que la expresión “en la medida del seguro”, es “completamente ambigua y genera más dudas que certezas en torno a su real significado y alcance práctico; máxime cuando se la utiliza en contextos de aguda inflación” (esta Sala, exped. n°176.408, “Galván Solange c. Enseñanza Integral SRL y otros s. Daños y perjuicios”, sent. del 13.7.2023, desestimando la aclaratoria interpuesta respecto al fallo dictado el 30.6.2023).

Sostuvimos allí que no era posible saber si esa “medida” debía entenderse en un sentido estrictamente nominal, reparando únicamente en la cantidad de unidades monetarias volcada en una póliza emitida con mucha anterioridad (como ocurre en el caso de autos, ver fechas de vigencia de la póliza n.º 4-1833346 agregada con la contestación de demanda por la aseguradora, 25.9.2020 al 25.9.2021), o si debe ser leído en un sentido valorista, haciendo foco en el valor real —esto es: en el poder adquisitivo— de los montos originalmente contemplados en el instrumento, de modo de mantener la ecuación económica original y que la entidad patrimonial de la garantía contratada se mantenga a lo largo del tiempo que insume el proceso.

En consonancia con el criterio que la Suprema Corte provincial ha desarrollado con relación a la actualización de otros seguros obligatorios (causa 119.088, “Martínez Emir c. Boito Alfredo s. Daños y perjuicios”, sent. del 21.2.2018), en la sentencia dictada el 30.6.2023 en la citada causa “Galván”, habíamos establecido que la segunda de las interpretaciones es la correcta (con cita en el voto del Dr. Monterisi de los antecedentes de esta Sala en exped. n°167.638, “Rodríguez Julio c. Rodríguez Alfredo y otro s. Daños y perjuicios”, sent. del 8.10.2019; exped. n°167.352, Verdinelli Néstor y otra c. Ramos Gustavo y otra s. Daños y perjuicios”, sent. del 25.3.2021; exped. 172.880, “Bartoli Cecilia c. la Nueva Cooperativa de Seguros Limitada y ot. s. Daños y perjuicios”, sent. del 31.11.2021; exped. n° 174.386, “Palacios Melani c. Sucesores de Zanier Germán Justo y otros s. Daños y perjuicios”, sent. única del 29.12.2022, con voto de los Dres. Monterisi, Zampini y Gérez).

Dicho de otro modo, esa “medida del seguro” no es una medida *histórica* o *pretérita* (representada por el valor nominal contenido en la póliza), sino *actualizada* (representada por el valor real de la garantía originalmente pactada).

Los precedentes de la Sala que se citan hacen referencia a la interpretación adecuada y detallan los mecanismos a los que se debe acudir para actualizar el valor histórico previsto en el contrato de seguro: a) de existir una regulación

de la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevea garantías mínimas para seguros obligatorios o voluntarios, deberá utilizarse el último valor vigente que dicha autoridad de aplicación hubiera determinado, el cual será actualizado por IPC desde la fecha de su entrada en vigencia y hasta el efectivo pago (solución que esta Sala estableció en la causa n° 167.352, “Verdinelli, Néstor O.”, del 25.3.2021); **b)** en el caso en que la SSN no hubiere regulado ningún tipo de límite o garantía mínima para este tipo de seguros, se actualizará el valor nominal de la póliza por IPC hasta el efectivo pago (esta Sala, exped. n° 174.386, “Palacios Melani Abril”, del 29.12.2022; causa n°176.408, “Galván Solange”, ya citada).

Los apelantes no cuestionaron la naturaleza de deuda de valor de la indemnización que el seguro está destinado a cubrir (art. 260 y 266 del CPCC); la citada en garantía tampoco respondió los agravios de la actora.

Por ello, resulta aplicable la doctrina establecida por la Suprema Corte provincial, en el sentido de que la determinación de ese valor en el momento más próximo a la sentencia, no colisiona con los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, pues no debe identificarse la estimación de rubros indemnizatorios a valores actuales con la utilización de mecanismos indexatorios de ajuste o reajuste según índices, pues la operación matemática de éstos últimos *es diferente al justiprecio de un valor según la realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo*, aunque ambos se asemejen en cuanto evidencian una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación (SCBA, causa C. 120.536, “Vera, Juan c. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios”, sent. del 18.4.2018; C. 121.134, “Nidera SA c. Provincia de Bs.As. s. Daños y perjuicios”, sent. del 3.5.2018; C. 101.107 , “Arbizu Víctor y otros c. Provincia de Buenos Aires s. Expropiación inversa”; C. 123.323, “Vargas Eduardo c. Bravo Virginia y otra s. Esrituración”, sent. del 26.4.2021; C. 123.695, “Vidal Laura c. Juárez Ana s. Cumplimiento de contrato”, sent. del 17.10.2023).

Ante ello, reitero nuestra postura en el sentido de que la ecuación económica original de la garantía contratada debe ser leída con criterio valorista (art. 772 del CCCN; esta Sala II, causas n.° 167.638, “Rodríguez”; n.° 167.352, “Verdinelli”; n.° 172.880, “Bártoli”; n.° 174.386, “Palacios”; n.° 176.408, “Galván”; n.° 178.587, “Biazovsky Zinys”; n.° 179.997, “Bernardi”, ya citadas), por lo que propondré que se haga lugar a lo peticionado por la actora, estableciendo que el límite de la cobertura debe fijarse en el último valor vigente que hubiera determinado la autoridad de aplicación (SSN), el que será actualizado por IPC desde la fecha de su entrada en vigencia y hasta el efectivo pago.

VOTO POR LA NEGATIVA

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Ricardo D.

Monterisi dijo:

Adhiero a la solución y a los fundamentos desarrollados por mi colega de Sala a excepción de los que expone en el considerando «III.5» vinculado a la capitalización de los intereses en la oportunidad que regula el art. 770 inc. "b" del CCyC.

A mi modo de ver, la decisión del juez ha sido la correcta.

El art. 770 del Código Civil y Comercial prescribe, como regla general, que no se deben intereses de los intereses a excepción de los casos que allí mismo se enuncian. El inciso "b" de dicha norma autoriza a acumular los intereses al capital al momento en que se notifica la demanda, supuesto que genera dudas interpretativas sobre su campo de aplicación; en particular, si se aplica exclusivamente a deudas dinerarias (art. 765 del CCyC) o si también se aplica a deudas de valor (art. 772 del CCyC).

La perplejidad hermenéutica se configura dado que, a diferencia de la obligación puramente dineraria en las que el sujeto pasivo debe y paga una suma nominal de moneda nacional, la deuda de valor tiene dos tramos en su desarrollo funcional: el primero, en el que el deudor debe un valor o utilidad económicamente mensurable, y el segundo, en el que el deudor debe la cantidad de unidades monetarias que se determinaron con motivo de su conversión o cuantificación a moneda nacional de acuerdo a parámetros económicos actualizados.

Teniendo en cuenta que la capitalización tiene un indisimulable propósito tuitivo del crédito del acreedor, parece cuanto menos cuestionable autorizar la acumulación de los accesorios en una oportunidad procesal previa a la conversión del valor; es decir, en el tramo durante el cual el tipo obligacional ya le brinda a la víctima una tutela suficiente frente al potencial efecto adverso que la inflación puede generar en el crédito reclamado.

Dicho de otro modo: no sería pertinente autorizar la capitalización de los intereses pues al momento de trabar la litis la deuda continúa siendo de valor y, por lo tanto, la víctima conserva en esa instancia —al igual que a lo largo de todo el proceso y hasta la cuantificación— el mecanismo de protección de su crédito frente a los avatares de la economía y la fluctuación del poder adquisitivo del signo monetario.

En este marco de duda, considero que la solución debe adoptarse acudiendo a la pauta interpretativa conforme a la cual las excepciones a la regla general deben ser leídas en clave restrictiva. Esta premisa me lleva a juzgar que la autorización de la norma analizada es aplicable únicamente a las deudas puramente

dinerarias (esto es, a las que siempre han sido —y fueron debatidas en juicio como— de dar sumas de dinero).

Esta lectura acotada de la norma en estudio se ve reforzada por recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de la Nación en la que, en oportunidad de reprobador el uso de capitalizaciones periódicas de tasas de interés moratorias, señaló que el art 770 del Código Civil y Comercial contempla excepciones que son «*taxativas y de interpretación restrictiva*» (Fallos: 347:100, in re "*Oliva, Fabio O.*", del. 29/02/2024; en igual sentido, Fallos: 347:472 y 348:380).

Concuerdo, además, con aquella jurisprudencia que señala que capitalizar los intereses en el momento en que se notifica la demanda implica asimilar indebidamente dos tipos obligacionales que se diferencian ontológicamente, a la par que a ese momento el crédito se encuentra suficientemente protegido por tratarse de un valor a ser cuantificado a valores corrientes en la sentencia, sin que sea necesaria ninguna otra medida adicional de protección del interés del acreedor (Superior Tribunal de La Pampa, Sala A, "*Rodríguez, Leandro Omar c. Estado Provincial de La Pampa s/ Daños y perjuicios*", del 18/10/2022 publicado en La Ley AR/JUR/168550/2022; véase, en el mismo sentido, el voto del Dr. Calvo Costa -que, en este punto, conforma la mayoría- in re "*A., L. P. y otro c. C., L. A. y otros s/ daños y perjuicios*", CNCiv., sala A, sent. del 11/04/2025, La Ley AR/JUR/53143/2025; de la misma Cámara, Sala C, "*Alonso, Gastón S. c/ Buitrago, Alejandro Martín*" sent. del 06/06/2025, publicado en La Ley AR/JUR/74305/2025; esta misma solución, y también de fecha reciente, fue adoptada por la Sala Primera de esta Cámara, causa n° 182811 -"*Riera, Cristian A.*"- del 06/06/2025).

Propondré al acuerdo rechazar el agravio de la parte actora y confirmar la decisión de primera instancia (arts. 765,766, 770 y 772 del CCyC).

ASÍ LO VOTO

A la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Rodrigo H. Cataldo dijo:

Conforme a la postura asumida en la causa n.° 182.811 de la Sala I, por los fundamentos allí expuestos, adhiero al voto del Dr. Monterisi en lo que ha sido materia de disidencia.

ASÍ LO VOTO

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde, por mayoría: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada y de la citada en garantía, sólo en cuanto al monto fijado para el rubro "privación de uso" que se disminuye a la suma de pesos dos millones ciento

diecisiete mil ciento seis con cincuenta y seis centavos (\$ 2.117.106,56). **II)** Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora, y modificar la sentencia, disponiendo: a) que para los rubros gastos de reparación y desvalorización del rodado, los intereses moratorios deberán liquidarse a partir de la fecha de la pericia mecánica —12.2.2024— y hasta el efectivo pago a la tasa activa descubierto en cuenta corriente (según su denominación en el calculador de intereses de la web de la SCBA), que es la que publica periódicamente el banco público provincial en el cuadro IV del documento “Tasas de consulta frecuente”, correspondiente al descubierto en cuenta corriente sin acuerdo en pesos, y para el rubro privación de uso, a idéntica tasa activa desde el día del hecho —5.7.2021—y hasta la fecha del efectivo pago (Considerando III.4); b) que el límite de la cobertura del seguro debe fijarse en el último valor vigente que hubiera determinado por la autoridad de aplicación (SSN), el que será actualizado por IPC desde la fecha de su entrada en vigencia y hasta el efectivo pago (Considerando III.6). **III)** Confirmar la sentencia en cuanto al rechazo del pedido de la actora para capitalizar los intereses moratorios devengados entre la fecha de la mora y hasta la notificación de la demanda. **IV)** Imponer las costas por los trabajos de esta instancia en un 90 % a la demandada y la aseguradora vencidas, y en un 10 % a la actora, en atención a la entidad de los rubros en que se produjeron los vencimientos parciales y mutuos (arts. 68 segundo párrafo y 71 del CPCC). **V)** Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la Ley 14.967.

ASÍ LO VOTO

Los Sres. Jueces Dres. Ricardo D. Monterisi y Rodrigo H. Cataldo votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Por los fundamentos dados en el acuerdo que antecede se dicta la siguiente sentencia: **I)** Se hace lugar parcialmente al recurso de la demandada y de la citada en garantía, sólo en cuanto al monto fijado para el rubro “privación de uso” que se disminuye a la suma de pesos dos millones ciento diecisiete mil ciento seis con cincuenta y seis centavos (\$ 2.117.106,56). **II)** Se hace lugar parcialmente al recurso de la parte actora, y se modifica la sentencia, disponiendo: **a)** que para los rubros gastos de reparación y desvalorización del rodado, los intereses moratorios deberán liquidarse a partir de la fecha de la pericia mecánica —12.2.2024— y hasta el efectivo pago a la tasa activa descubierto en cuenta corriente (según su denominación en el calculador de intereses de la web de la SCBA), que es la que publica periódicamente el banco público provincial en el cuadro IV del documento “Tasas de consulta frecuente”, correspondiente al descubierto en cuenta corriente sin acuerdo en pesos, y para el rubro privación de uso, a idéntica tasa activa desde el día del hecho —5.7.2021—y hasta la fecha del

efectivo pago (Considerando III.4); **b)** que el límite de la cobertura del seguro debe fijarse en el último valor vigente que hubiera determinado por la autoridad de aplicación (SSN), el que será actualizado por IPC desde la fecha de su entrada en vigencia y hasta el efectivo pago (Considerando III.6). **III)** Se confirma la sentencia en cuanto al rechazo del pedido de la actora para capitalizar los intereses moratorios devengados entre la fecha de la mora y hasta la notificación de la demanda. **IV)** Las costas por los trabajos en esta instancia se imponen en un 90 % a la demandada y la aseguradora vencidas, y en un 10 % a la actora, en atención a la entidad de los rubros en que se produjeron los vencimientos parciales y mutuos (arts. 68 segundo párrafo y 71 del CPCC). **V)** Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la Ley 14.967. **Regístrese. Notifíquese** por el sistema automatizado (art. 10 del Anexo del Ac. 4039/21). Devuélvase.